REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº:	2657
Radicado:	760013110012-2022-00214-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	HUMBERTO POSSO HOYOS
Demandado:	MARIA INES MENDEZ URIBE
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio del de QUEJA, formulado por el apoderado judicial de la demandada frente al auto No.2468 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual fue denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.2264 del 07 de septiembre de 2022, a través del cual el despacho dispuso la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

1

ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que el recurso de apelación contra la providencia se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación y está legitimado para interponerlo, además que la providencia causa agravio a su representada y admite recurso de apelación.

Agrega que la valoración y aplicación de las normas del ordenamiento jurídico debe ser conforme al principio de la sana crítica, el debido proceso, el principio fundamental de la doble instancia para emitir un fallo justo y equitativo.

Afirma que el despacho no valoró la normatividad existente en el Código General del Proceso y en la Constitución Nacional al manifestar que el auto que admite la reforma a la demanda no es susceptible del recurso de apelación pues ello es violatorio del debido proceso, no es justo, equitativo e imparcial.

Solicita entonces se dé el trámite contemplado al art.353 del C.G.P., y en caso de resolverse desfavorablemente el recurso de reposición se remita al superior para surtir el recurso de queja.

Del escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio el de que, se corrió traslado a la parte demandante, el cual fue fijado en lista conforme lo indica la Ley 2213 de 2022, en la sección de traslados del micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante, descorrió el traslado del recurso, pronunciándose frente al escrito allegado por la parte demandada el 13 de septiembre de 2022, y realizó una descripción de los conceptos de subsanar, admitir y rechazar la demanda. Afirmó que el 18 de julio de 2022 presentó la reforma de la demanda, la cual fue rechazada por providencia del 27 de julio del mismo año, lo que significa que es como si no la hubiera presentado. Agregó que el 1 de agosto de 2022, presentó la reforma de la demanda la cual fue inadmitida el 12 de agosto de 2022, siendo subsanada el 22 de agosto, y finalmente admitida el 7 de septiembre de 2022.

De lo anterior, considera que subsanar es diferente a la admisión y al rechazo, por lo que no es posible sumarlos como iguales y con el paso a paso en el cual se aplicó cada uno de estos conceptos, demostrando que no se ha violado el debido proceso y tampoco la economía procesal.

Agregó que, si el apoderado de la parte demandada lo que quiere decir es que no es lo mismo demanda que reforma y la norma no establece la posibilidad de subsanación de ésta últimas, es necesario dar aplicación a la analogía, de lo que se concluye que la reforma a la demanda solo se ha dado en una oportunidad como lo permite la norma, por lo que no se ha violentado a la parte demandada.

Finalmente, considera que la petición de revocar el auto 2468 se fundamenta en errores de interpretación y si fuera correcta su lectura, estaría haciendo uso de los recursos de reposición con subsidio de apelación y queja, por un tema de procedimiento que no afecta desde ningún aspecto lo sustancial de la demanda que es el divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal, lo que no lesiona ni pone en riesgo de ninguna manera los derechos de la parte demandada.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 352 del C.G.P. que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. A su vez, el artículo 353 del mismo estatuto

señala que la queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación.

De la revisión del expediente, se tiene que por auto frente al auto No.2264 del 07 de septiembre de 2022, este despacho dispuso la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, providencia frente a la cual se propuso por la parte demandante recurso de reposición y, por el demandado recurso de reposición en subsidio de apelación. Por auto No.2468 del 29 de septiembre de 2022 se resolvió no reponer la providencia recurrida y no conceder el recurso subsidiario de apelación propuesto por la parte demandada, por no encontrarse en los asuntos susceptibles del mismo de conformidad con el Art.321 del C.G.P., providencia recurrida en reposición en subsidio del recurso de queja, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

La inconformidad del recurrente se centra entonces en que dicho recurso de apelación si es procedente y no concederlo constituye una violación al debido proceso por parte de este operador judicial.

Al respecto, el Art.321 del C.G.P., en su numeral 3°, estipula que:

"(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

A su vez, el Art.93 ibidem estipula que:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

De dichos apartes normativos, se tiene que, en el numeral 1° del art.321 del C.G.P., se establece la procedencia del recurso de apelación frente al auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, lo que no es del caso pues claramente, el auto que aquí nos concierne se trata del admisorio de la reforma de la demanda.

De otro lado, si bien el numeral 10° del mismo artículo, indica como procedente el recurso de apelación frente a los demás que expresamente sean señalados por la norma, ni el Art.93 del C.G.P., ni ninguna otra normatividad determina que frente al auto que admite la reforma a la demanda proceda el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mantendrá su postura.

De otro lado, como quiera que subsidiariamente se solicitó el RECURSO DE QUEJA, el despacho accederá a ello y, considerando que el proceso se encuentra digitalizado, no se hará necesario que el recurrente aporte las expensas para las copias en la

forma reglada en el artículo 353 en armonía con el 324 y 125 del C.G.P., para lo cual, se remitirá el expediente virtual al superior.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.2468 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual fue denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No.2264 del 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala del Honorable Tribunal Superior de Cali, el RECURSO DE QUEJA interpuesto, para lo cual se remitirá el expediente digital al superior.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cbfddda9788a8306f8a9d86197fbaa0f7d3a90965156d9365ddf1ce17c636b**
Documento generado en 20/10/2022 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica